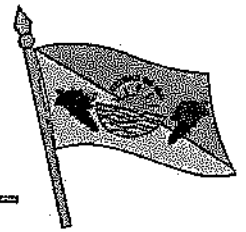




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 005 -2022-AMPI

Ica, 07 ENE 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N°001772-2021-MPI, Informe N°1408-2021-ARL-SGRRHH-GA-MPI que contiene en adjunto el Informe N°164-2021-JJQP-Liq-AFRL-SGRRHH-GA-MPI, Informe N°1464-2021-SGRRHH-GA-MPI que contiene en adjunto el Informe N°756-2021-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, Oficio N°1416-2021-GA-MPI y el Informe Legal N°001-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante documento de la referencia a) la Gerencia de Administración remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, adjuntando el Informe N°1464-2021-SGRRHH-GA-MPI que contiene en adjunto el Informe N°756-2021-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI y el Expediente N°001772-2021-MPI; a fin de que se emita opinión legal y se prosiga con el trámite correspondiente.

Que, mediante expediente N°001772-2021-MPI el Sindicato de Obreros Municipales de Ica, solicita se disponga el cumplimiento y ejecución del acto administrativo, sobre refrigerio y movilidad desde la fecha en adelante conforme se refranda en lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N°1596-1998-AMPI de fecha 15 de octubre de 1998 y acta de acuerdo la cual establece una mejora laboral ascendente a S/250.00 de manera mensual a razón de S/8.33 diarios cuyo monto se recargara en el rubro de refrigerio y movilidad, conforme a los derechos laborales, asimismo refiere que debe tenerse presente la condición de trabajo de refrigerio y movilidad a la fecha ya se viene cumpliendo en razón a las Sentencias Judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia amparados en favor de los servidores obreros de esta comuna, conforme se aprecia los procesos ventilados mediante Exp. Judicial N°07080-2019-0-5001-SU-DC-01 con casación N°07080-2019 y Expediente Judicial N°1569-2009-0-1401-JR-CI-04 con casación N°20936-2018, mediante las cuales se disponen el cumplimiento de la referida resolución en sus propios términos y extremos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°1596-1998-AMPI de fecha 15 de Octubre de 1998 se resuelve:

*ARTICULO PRIMERO.-

(...) 2. Modificar el texto del punto 1 del Informe N°001-98-CPOM-MPI, de la siguiente manera:

Se aprobó por consenso una asignación especial de S/50.00 en el mes de setiembre de 1998, pagaderos del 05 al 15 de octubre de 1998 y un incremento salarial a partir del mes de octubre de 1998, ascendente a S/250.00 mensuales, a razón de S/8.33 diarios.

Dichos incrementos se cargarán al rubro de Refrigerio y Movilidad.

(...)

Que, mediante Acta de Acuerdos de fecha 09 de octubre de 1998 se reunieron la comisión paritaria de la Municipalidad Provincial de Ica y el Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN) en la Oficina de Dirección Municipal los mismo que llegan al siguiente acuerdo "(...) 2. Modificar el texto del punto 1 del Informe N°001-98-CPOM-MPI, de la siguiente manera. Se aprobó por consenso una asignación especial de S/50.00 en el mes de setiembre de 1998, pagaderos del 05 al 15 de octubre de 1998 y un incremento salarial a partir del mes de octubre de 1998, ascendente a S/250.00 mensuales, a razón de S/8.33 diarios.

(...)"

Que, se emite el informe N°0396-2021-AC-SG-MPI del Tap. José Félix Martínez Marchand (e) A.F. Archivo Central, así mismo se emite el Informe Legal N°722-2021-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI el mismo que requiere al área de Remuneraciones y Liquidaciones informe de manera clara, objetiva y documentada los conceptos de pago de los obreros municipales que perciben un pago total por remuneración y señalar si como concepto de pago se encuentran Inmerso refrigerio y movilidad en la boleta fe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pago. Adjuntándose la boleta de un servidor obrero que este inmerso a la información requerida. Al respecto se emite el Memorando N°722-2021-SGRRHH-GA-MPI, Informe N°024-2021-RL-OABG-SGRRHH-GA-MPI, Informe N°1404-2021-ARL-SGRRHH-GA-MPI.

Que, se emite el Informe N°164-2021-JJQP-LIQ-AFRL-SGRRHH-GA-MPI e Informe N°1408-2021-ARL-SGRRHH-GA-MPI mediante el cual explica detalladamente respecto al incremento de S/250.00 mensuales o S/8.33 diarios, adjuntando copias de informes solicitados anteriormente respecto a diferentes trabajadores, señalando la evolución histórica correspondiente, donde se evidencia que en la actualidad dicho monto se encuentra incluido dentro de la Planilla de Obreros en el Concepto: Ref. Mov. (histor.), asimismo indica que dicho rubro varía entre uno y otro trabajador debido a la remuneración heterogénea de los servidores acorde a sus antigüedad laboral, llegando a estar incluida dentro de la remuneración mensual percibida por los trabajadores obreros por el monto total de S/2,015.00.

Que, mediante Informe N°1464-2021-SGRRHH-GA-MPI se remite en adjunto el Informe Legal N°756-2021-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI concluye declarando procedente la pretensión formulada por el SINDICATO DE OBRERO D ELA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA (SOMUN-ICA), en consecuencia, es aplicable los derechos colectivos dispuestos mediante Resolución de Alcaldía N°1596-1998-AMPI de fecha 15 de octubre de 1998 y acta de acuerdo se establece una mejora de condición laboral ascendente a S/250.00 de manera mensual a razón de S/8.33 diarios cuyo monto se recargará en el rubro de refrigerio y movilidad, acto al cual es el que sustenta la modificación de la Resolución de Alcaldía N°1525-1998-AMPI de fecha 06 de octubre de 1998 que aprueba los acuerdos de la Comisión Paritaria contenidos en el Informe N°001-98-CPEM-MPI de fecha 29-09-98, en favor de los afiliados, por lo que corresponde el cumplimiento solo para aquellos que no perciban dicho concepto remunerativo a la fecha, no siendo aplicable para aquellos que vienen percibiendo dicho concepto. En ese sentido los servidores obreros que vienen percibiendo, deben realizarse el detalle correspondiente en la respectiva boleta de pago.

Que, un servidor público presta sus servicios a la municipalidad, sujeto a un régimen laboral, a quien se debe reconocer los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; y debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC, que nos dice que las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, conviene señalar en principio que, el laudo arbitral al igual que el convenio colectivo, conforme a lo previsto en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR, tienen idénticos efectos, no obstante provenir de distinto origen; ya que, mientras los primeros se originan en el arco del sometimiento de las partes involucradas (empleador y trabajador), voluntaria u obligatoriamente, la decisión de un tercero acerca de la procedibilidad de un derecho reclamado; en el convenio colectivo de trabajo, son las propias partes quienes arriban a un acuerdo respecto de las condiciones laborales, entiéndase derechos, que les corresponde, estableciendo el modo y forma de pago de los mismos; además de la vigencia de este. (Cuarto considerando de la CAS. LAB. N°11477-2019-Callao).

Que, la aplicación de los beneficios derivados de un convenio colectivo deben responder bien al tenor del mismo convenio colectivo (de acuerdo a su ámbito subjetivo de aplicación determinado entre las partes celebrantes), bien a disposición legal (como el artículo 67° del Reglamento General de la LSC) o bien por mandato judicial que ordene expresamente dicha aplicación; es decir, la aplicación de dichos beneficios a determinados servidores no podría darse de manera unilateral por la sola decisión de la entidad, sin mayor sustento objetivo, en tanto con ello podría la voluntad de las partes celebrantes del convenio colectivo o porque dicho proceder podría entenderse como una práctica que busca desincentivar la sindicación de servidores.

Que, al respecto SERVIR en su Informe Técnico N°1204-219-SERVIR/GPGSC señala:

En su punto 2.4 de la fuerza vinculante de los convenios colectivos "En principio, corresponde observar que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PITC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)". (Negrita agregado)

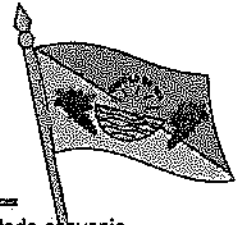
Al respecto sobre la expresión "fuerza vinculante", Kelsen describe lo siguiente: "El mandato es vinculante no porque el individuo que ordena tenga un poder efectivamente superior, sino porque está dotado del poder de emanar mandatos de naturaleza vinculante. Están autorizados y dotados del poder solo si un ordenamiento normativo, que se supone vinculante, les confiere aquella facultad, esto es, la competencia para emitir mandatos vinculantes".

Asimismo, servir en su Informe Técnico N°1427-2019-SERVIR/GPGSC señala:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En su punto 3.3 "Conforme a lo indicado en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley N° 30057, todo convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes; ello significa que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva".

Que, por lo mencionado precedentemente, se opina por que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución de Alcaldía N°1596-1998-AMPI de fecha 15 de octubre de 1998 y Acta de acuerdo se establece una mejora de condición laboral ascendente a S/250.00 de manera mensual a razón de S/8.33 diarios cuyo monto se recargará en el rubro de refrigerio y movilidad, acto el cual es el que sustenta la modificación de la Resolución de Alcaldía N°1525-1998-AMPI de fecha 06 de octubre de 1998 que aprueba los acuerdos de la Comisión Paritaria contenidos en el Informe N°001-98-CPEM-MPI de fecha 29-09-98, en favor de los afiliados, por lo que corresponde el cumplimiento solo para aquellos que no perciban dicho concepto remunerativo a la fecha, no siendo aplicable para aquellos que vienen percibiendo dicho concepto. En ese sentido los servidores obreros que vienen percibiendo, deben realizarse el detalle correspondiente en la respectiva boleta de pago de acuerdo a lo señalado en el Informe N°1464-2021-SGRRHH-GA-MPI que contiene en adjunto el Informe N°756-2021-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI.

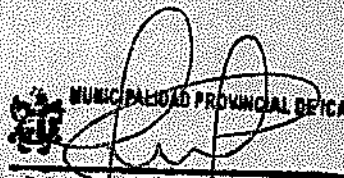
Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y, las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR procedente la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución a partir del mes de Enero del año 2022 en concordancia con lo señalado en la Resolución de Alcaldía N°1596-1998-AMPI de fecha 15 de octubre de 1998 y Acta de Acuerdo que establece una mejora de condición laboral ascendente a S/250.00 de manera mensual a razón de S/8.33 diarios cuyo monto se recargará en el rubro de refrigerio y movilidad, acto el cual sustenta la modificación de la Resolución de Alcaldía N°1525-1998-AMPI de fecha 06 de octubre de 1998 que aprueba los acuerdos de la Comisión Paritaria contenidos en el Informe N°001-98-CPEM-MPI de fecha 29-09-98, en favor de los afiliados, por lo que corresponde el cumplimiento solo para aquellos que no perciban dicho concepto remunerativo a la fecha, no siendo aplicable para aquellos que vienen percibiendo dicho concepto. En ese sentido los servidores obreros que vienen percibiendo, deben realizarse el detalle correspondiente en la respectiva boleta de pago de acuerdo a lo dispuesto en el Informe N°1464-2021-SGRRHH-GA-MPI que contiene en adjunto el Informe N°756-2021-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI. En aplicación a lo establecido en el Informe Técnico N°1204-219-SERVIR/GPGSC que señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante.

ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER que la Secretaría General efectúe la notificación de la presente Resolución de Alcaldía con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emilia Luisa Mejía Vazquez
ALCALDESA